

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día trece de diciembre del dos mil diecinueve, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré a favor de la parte actora *****, por la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día trece de enero del dos mil veinte.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del cinco por ciento

mensual para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja quince de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que tiene un adeudo con la parte actora pero que ya realizó un abono de aproximadamente veintiséis y/o veintisiete mil pesos en trabajo, con la instalación de unos closets, que incluso el pagaré fue falsificado ya que la letra está muy bonita y la firma no es suya, en consecuencia no podía hacer el pago de lo reclamado.

Mediante escrito que es visible a foja diecinueve de los autos, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta es parcialmente cierto, dado que, reconoce que plasmó su firma en el documento base de la acción pero no reconoce la cantidad, ya que el mismo fue firmado para garantizar diversos trabajos de carpintería mismos que consistían en la fabricación e instalación en su domicilio de dos closets y tres puertas de madera.

Es por lo que este punto de hechos es falso por lo que respecta por la parte actora a la falta de pago, ya que reclama una cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, sin demostrar de donde toma de base para calcular dicha cantidad, lo que la deja en estado de indefensión, ya que no menciona los pagos parciales hechos al basal de la acción y toma de base, lo que a su conciencia dicta, pues no aclara el pago que le realizó por la cantidad de dieciséis mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de la fabricación e instalación de un closet izquierdo de 2.42 metros, el día diecinueve de septiembre del dos mil veinte, en su domicilio; y las tres puertas de intercomunicación de referencia que se encuentran terminadas y que ya no se le permitió instalar en su domicilio a razón de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, cada una, de todo lo anterior se dieron entera cuenta las personas que le ayudaron a fabricarlas e instalarlas en su domicilio, quienes son testigos a la vista.

Cabe aclarar que cuando realizó las dos instalaciones de los closets a la C. *****, en ningún momento se le entregó recibo alguno por tales conceptos, porque ella le dijo que confiaba en su palabra y que de esa manera debía confiar en ella, fue así que estuvo liquidando en tiempo y forma convenida con la C. *****, pero no le regresó el basal de la acción con el argumento de que lo destruiría.

Respecto del correlativo número dos que se contesta es totalmente falso, pues nunca se pactó interés moratorio, en virtud de tratarse de una garantía por la fabricación e instalación de muebles de madera, consecuentemente, no tenía estipulado interés moratorio en el pagaré.

Respecto del correlativo número tres que se contesta es totalmente falso, pues nunca fue requerido extrajudicialmente por el pago o prestación alguna, pues como se ha venido sosteniendo, lo único que queda pendiente son tres puertas de madera que se encuentran en proceso de instalación fue así en como quedó liquidar en tiempo a la C. *****, pero no le regreso su pagaré, con el argumento de que lo destruiría, por lo que es totalmente falso que se le haya requerido extrajudicialmente, de lago ya pagado, y también como erróneamente dice en el hecho dos del escrito inicial de demanda.

Opuso como excepciones y defensas la de pago al importe del documento fundatorio, la de incidente criminal, la de falta de acción, la de oscuridad en la demanda y la genérica de falta de acción o sine actione agis.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, la cual no fue evacuada por la parte actora.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada ***** en su carácter de deudor principal, por la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora *****, con quien se obligó hacer el pago el día trece de enero del dos mil veinte, habiéndose pactado intereses moratorios a razón de un cinco por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello

si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor". Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada sus excepciones, concretamente que el importe que ampara el documento base de la acción, ya se pagó, de lo que se deduce la excepción de pago, de falta de acción y de sine actione agis.

Debe decirse en cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda, que contrario a lo que señala el demandado, en la demanda se señala con precisión que el monto reclamado proviene de tipo pagaré que se exhibió anexo al escrito inicial y se estableció en el capítulo de hechos las fechas de suscripción de vencimiento y lo pactado en los documentos, sin que se advierte confusión, imprecisión o contradicción y de ahí que no se pueda asumir que la parte demandada haya quedado en estado de indefensión, pues del escrito de contestación de demanda se advierte que pudo controvertir los hechos, ofrecer pruebas y oponer excepciones. De ahí que tal excepción resulta procedente.

AL respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo contenido es

el siguiente:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA.

El Código de Comercio no regula los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención en materia mercantil, por lo que, de acuerdo a su artículo 1054, para normar el procedimiento mercantil, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho criterio fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 2/2011(10a.), publicada en la página 2271, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2000070, de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."; de ahí que atento a lo que dispone el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el cual establece los requisitos que debe contener la demanda, corresponde al actor precisar los hechos en que funde su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no deje al demandado en estado de indefensión, lo que significa que éste puede oponer como defensa, entre otras, la de oscuridad de la demanda fundada en la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trae como consecuencia que la parte reo no esté en legal oportunidad de formular su defensa. En ese aspecto, la misma Sala, al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PS, emitió la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, publicada en la página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del citado medio de difusión, con número de registro digital 181982, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)". Bajo ese tenor, se colige que el Máximo Tribunal de la Nación consideró también que en los juicios mercantiles las demandas deben cumplir en cada caso con los requisitos de ley y, para ello, debe

recurrirse supletoriamente al ordenamiento procesal aplicable que contempla las formalidades del escrito inicial; con lo cual implícitamente se presupone que el demandado podrá hacer valer la excepción de oscuridad correspondiente cuando dicho curso, a su parecer, no cumpla con las formalidades legales. Ahora bien, en ese contexto resulta irrelevante que el Código de Comercio no establezca expresamente como excepción oponible en los juicios mercantiles, la de oscuridad de la demanda, si como quiera que sea esa defensa deriva del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Por tanto, si el juzgador debe resolver la litis en los términos propuestos conforme a los escritos de demanda y contestación, al tenor del artículo 1327 del Código de Comercio; luego, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, el Juez responsable debe ocuparse de la excepción de oscuridad de la demanda, que como defensa se interponga en el escrito de contestación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009062. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.58 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. , página 2272. Tipo: Aislada”.

Así, se considera improcedente la excepción planteada por la parte demandada.

En cuanto a la excepción de incidente criminal que planteo la parte demandada debe decirse que el incidente criminal previsto por el artículo 1358 del Código de Comercio.

“INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO. De la concatenación armónica de los artículos 1054 y 1358 del Código de Comercio; 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como lo previsto en los diversos 421 y 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, acorde con los artículos 1391 a 1414 del primer ordenamiento citado, el juicio ejecutivo es un procedimiento especial de litis cerrada que se integra con el escrito de demanda y contestación, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por otra parte, al remitirnos en específico al artículo 1404 del código mercantil, en los juicios ejecutivos los incidentes no suspenden el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Es por ello que cuando dentro de un juicio ejecutivo mercantil se promueve un incidente criminal bajo el argumento de que el título de crédito base de la acción es falso, el procedimiento no se suspende y sin excepción se tramitará conforme a las reglas previstas en el citado artículo 1404, que son las que rigen el procedimiento especial del juicio ejecutivo, ya que la suspensión sería

contraria a la celeridad en la tramitación y limitación al tipo de excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil; en el entendido de que la falsedad de la firma del documento base de la acción es materia de excepción personal, en términos del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe acreditarse en la etapa probatoria, con las pruebas pertinentes, por lo que en los juicios ejecutivos mercantiles, cuando se tramiten incidentes no se suspende el procedimiento, con independencia de las pruebas y trámite pendiente en el incidente planteado, ya que no existe motivo para suspender el juicio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002318. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXXI.8 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada”.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el procedimiento mercantil se rige entre otros, bajo el principio dispositivo que obliga a las partes a impulsar el procedimiento y aportar los medios de pruebas que sean tendentes a demostrar sus pretensiones.

El incidente criminal tiene como finalidad esencial demostrar que las pretensiones de una u otra parte se sustentan en hechos que han sido considerados delictivos.

Luego, para tener por demostrada un hecho delictivo y la responsabilidad penal de una persona es necesaria una sentencia ejecutoria que así lo haya considerado; de manera tal que en un incidente criminal planteado en un juicio ejecutivo mercantil, como ocurre en la especie, tal incidente no puede plantearse para proceder a la investigación de los hechos, puesto que aún y cuando existiese una denuncia presentada en contra de la parte actora, esto no sería concluyente que no hubo un delito que pudiera incidir eventualmente en la decisión de este juzgador al resolver en definitiva el fondo de la litis.

Dicho lo anterior, debe decirse que ante la ausencia de prueba que demuestre que existe un hecho delictivo en relación al documento base de la acción, determinado mediante sentencia firme emitida por autoridad competente, debe determinarse que tal excepción deviene en improcedente.

En relación a las excepciones de falta de acción, pago y sine actione agis, que se sustenta esencialmente en la afirmación del demandado en el sentido de que ya hizo pago del documento base de la acción, deben analizarse las pruebas aportadas por la parte demandada a fin de poder determinarse si está acreditado el referido pago.

La parte demandada **** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demanda ofreció como prueba la testimonial, a cargo de ****y ****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Así, ****dijo que conoce a la actora **** solo de vista, pero que ya más de cerca cuando hicieron el trabajo del closet en septiembre del otro año (sic), dijo que los closets fueron un izquierdo y un derecho para una casa en el fraccionamiento **** para la señora ****; que el izquierdo tuvo un costo de dieciséis mil ochocientos pesos y el derecho tuvo un costo de dieciséis mil doscientos quince pesos y que la diferencia fue porque uno estaba más grande que otro y esto sabe porque él los hace y que ya más o menos se está enseñando (sic).

También dijo el testigo que la persona que le ordeno instalar esos closets fue el señor **** su patrón, pero que su patrón no estaña presente cuando él los instalo porque él solo los lleva y después se va y que él no vio nada de que recibiera algún dinero.

A preguntas que le formulo la contraria el testigo dijo que la instalación la realizo él y otro compañero carpintero de nombre ****; que la cotización de los closets la hizo el señor ****.

Por otro lado el señor ****, señalo que conoce a la actora **** ya que le hicieron un trabajo a ella hace aproximadamente hace dos y medio a tres años, que el trabajo consistía en dos closets uno izquierdo de dieciséis mil ochocientos y el derecho que fueron dos por dieciséis mil doscientos quince y que se le instalaron esos closets y cuatro puertas que se le entregaron pero que no se le instalaron y que la persona que le ordeno al testigo a hacer los closets fue su patrón **** y que las personas que instalaron el closet fueron el propio testigo y su compañero ****.

También manifestó el testigo que el señor **** es quien los lleva al trabajo y que ahí estaba presente cuando se instalaron los closets; dijo además que él no vio que recibiera dinero en ese momento porque ellos estaban ahí con él en la casa y que nadie llego y que estaban ellos solos, que no tiene la dirección pero que es en el Fraccionamiento **** y que él supo del precio de los closets, porque **** le comento el costo.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad este testimonio no logra tener el alcance demostrativo que pretende darle la parte demandada.

Como ya se ha dicho el demandado sostiene que el documento se firmó para garantizar diversos trabajos de carpintería consistentes en la fabricación e instalación de dos closets y tres puertas de madera.

No obstante, aunque los testigos señala en que bajo la dirección de su patrón **** instalaron unos closets en el domicilio de la señora ****, ninguno de los dos menciona circunstancia alguna que indique que para garantizar el cumplimiento de esos trabajos se hubiese firmado un pagaré.

Luego, el demandado sostiene en su contestación a la demanda que el

documento se pago en atención a que instalo un closet izquierdo por la cantidad de dieciséis mil ochocientos pesos y otro closet valioso por la cantidad de dieciséis mil doscientos quince pesos así como que se le hicieron tres puertas por un valor de cuatro mil pesos cada una.

Sin embargo, ninguno de los testigos señala que la instalación de los closets y la fabricación de las puertas fuera la manera de liquidar o finiquitar el pagare o bien que existiese alguna relación entre el documento base de la acción o de esos trabajos.

De esta manera, es que si se hicieron esos trabajos de carpintería en el domicilio de la parte actora, pero lo que los testimonios no alcanzan a demostrar es que el pagare que se reclama en este juicio, haya sido firmado para garantizar precisamente el trabajo realizado.

No pasa desapercibido que los testigos incurren en una contradicción puesto que cuando se les cuestiono si al momento de hacer la instalación de los trabajos realizados se encontraba presente *****, su patrón, el testigo de nombre ***** dijo que no, que ***** solo los lleva y que después se va, en tanto el testigo ***** dijo al responder a la misma pregunta que ***** sí se encontraba presente cuando se instalaron los closets, pues refirió que ***** los lleva y que ahí estaba presente.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad ese testimonio no tiene eficacia probatoria para los extremos que pretende el demandado; puesto que no son uniformes en su dicho dada la contradicción que se ha puesto de relieve, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1302 fracción II del Código de Comercio, ello con independencia de que el testimonio además no permite concluir que el documento base de la acción se haya suscrito precisamente en garantía de la fabricación e instalación de los closets y de las puertas en el domicilio de la actora.

Tampoco le favorece la prueba presuncional dado que no puede presumirse o inferirse que el documento base de la acción sea garantía del cumplimiento de una obligación nacida de una relación contractual consistente en la elaboración de closets y puertas de madera.

Finalmente, la prueba instrumental de actuaciones tampoco aporta ningún elemento de convicción en relación a las excepciones planteadas, puesto que de la revisión de los autos, no se advierte ningún elemento objetivo de prueba que permita relacionar el documento base de la acción con el trabajo de carpintería, salvo lo que el propio demandado dijo en la diligencia de embargo en el sentido que hizo un abono al pagare por veintiséis o veintisiete mil pesos con la instalación de unos closets; de lo cual como ya se dijo no existe prueba fehaciente en autos.

Por el contrario, fue la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida, es

decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja quince de los autos, donde se emplazó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que tiene un adeudo con la parte actora pero que ya realizó un abono de aproximadamente veintiséis y/o veintisiete mil pesos en trabajo, con la instalación de unos closets, que incluso el pagaré fue falsificado ya que la letra está muy bonita y la firma no es suya, en consecuencia no podía hacer el pago de lo reclamado.

Al manifestar que tiene un adeudo con la parte actora, se concluye que ello constituye una confesión de su parte, ya que reconoció parcialmente el adeudo pero no justificó haber realizado el pago conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Además al contestar la demanda el propio demandado dijo que sí es suya la firma que aparece en el documento base de la acción, lo que también viene a ser una confesión en términos de lo que establece el

artículo 1212 del Código de Comercio, y que hace prueba en su contra para demostrar que está obligado al pago de las obligaciones ahí consignadas.

Por otro lado, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL

JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016,

Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.),
Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios

financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual

sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir del día siguiente del vencimiento del documento, es decir, a partir del día catorce de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto

legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

SEGUNDO.- Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora *****, acredito la acción cambiaria directa que insto y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora la parte actora *****, la cantidad de cuarenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día catorce de enero del dos mil veinte y

hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Sáquese a remate el *****, embargado en la diligencia de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago a la parte actora *****, si el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

SEXTO.- No se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora *****, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.-
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L:JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 1333/2020 dictada en **siete de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*

STINVAALDEN OFFICIAL